



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05974-2007-PA/TC
LIMA
SEGUNDO TOMÁS
ARAUJO CAMACHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de junio de 2008

VISTO

El pedido de aclaración, entendido como de subsanación, presentado por Segundo Tomás Araujo Camacho respecto a la resolución de autos del 21 de diciembre de 2007; y,

ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121.º del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. Que la resolución de autos declara improcedente la demanda sin ordenar la remisión del expediente a los juzgados contencioso-administrativo. De acuerdo al demandante, la sentencia de autos debe ser subsanada y disponerse la remisión de su expediente a los mencionados juzgados.
3. Que a través de su jurisprudencia este Colegiado ha ido precisando los supuestos en los que, al declararse improcedente la demanda, corresponde ordenar la remisión del expediente a los juzgados contencioso-administrativos. La regla general ha sido que esta remisión sólo se efectúa si los procesos respectivos se encontraban en trámite al momento en que el Tribunal decidió que determinadas controversias dejarán de verse en el proceso de amparo, a fin de que sean vistas en la vía contencioso-administrativa, situación que se ha presentado –principalmente– con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional, en diciembre del año 2004.
5. Que en el presente caso, como se señala en el fundamento 1 de la resolución de autos, la demanda respectiva fue presentada el 27 de agosto de 2001, por lo que corresponde remitir el expediente a los juzgados contencioso-administrativos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05974-2007-PA/TC
LIMA
SEGUNDO TOMÁS
RAUJO CAMACHO

RESUELVE

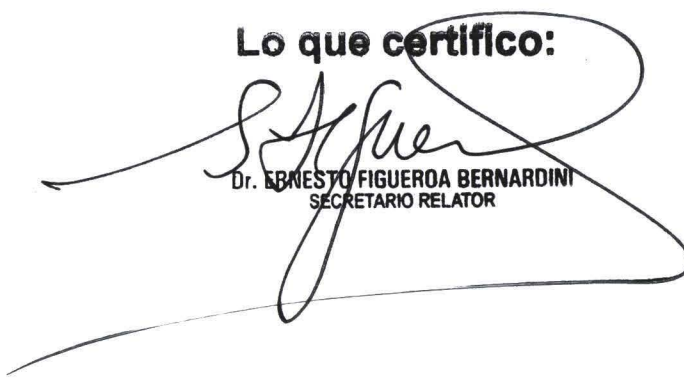
Declara **FUNDADA** la solicitud de aclaración, entendida como de subsanación; por consiguiente: **INTÉGRESE** la resolución de fecha 21 de diciembre de 2007 en la parte resolutive; por tanto, donde dice: “Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo”, debe decir: “1. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de amparo. 2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA”.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR